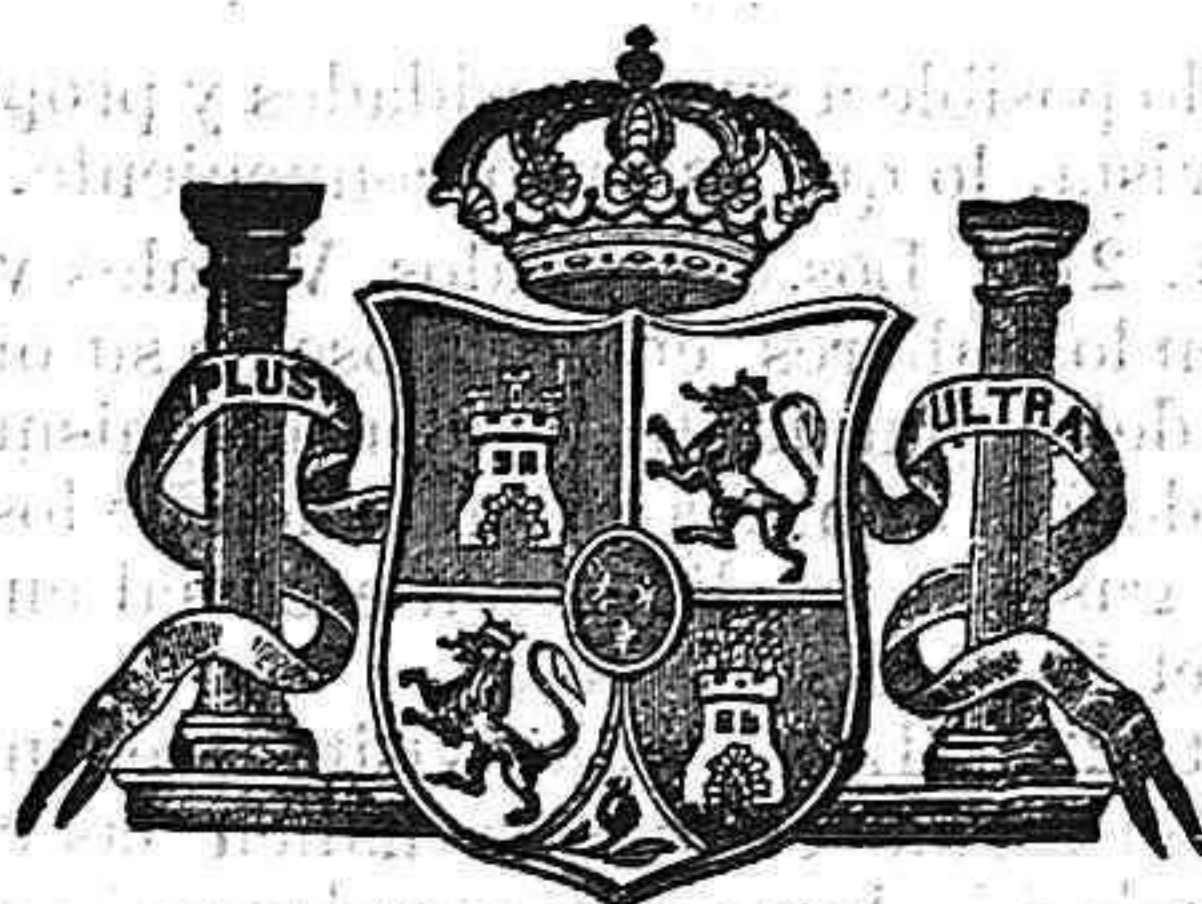


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 25 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES DE PRISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este Reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en

el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo a los empleados de los establecimientos penales que tienen a su cargo, é imponer multas a los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de viveres, se acordarán con sujeción a los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contratas.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas a los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo a los respectivos contratos, dando cuenta a la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción a las bases establecidas en la disposición 5.ª del art. 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oirán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente a las Juntas locales a que correspondan, estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados, lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente a visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán a la Superior de Prisiones, cuando lo

consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el artículo 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán a las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, estas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, a cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente a este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comuniqué con este Ministerio a los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente Reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán Castrense, un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar á sesión ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que fengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitadores de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al artículo 10.

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenarán las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oirán las reclamaciones de los presos y penados, atende-

rán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gastos ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier sintoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores del turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocará por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Setiembre de 1888. — Aprobado por S. M. — Alonso Martínez.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con motivo de las elecciones celebradas para los cargos de Vocales de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padres de familia:

Resultando que hechas las citadas elecciones el día 20 del pasado Mayo, la Comisión electoral procedió á la revisión de las actas y proclamación definitiva de los electores, empezando por los distritos en que no habia protesta alguna:

Resultando que en el distrito del Congreso se negó la proclamación al Vocal electo D. Eugenio Cemborain y España, por resultar incompatible por su doble cualidad de Profesor de las Escuelas Normales centrales de Maestros y Maestras, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881; de cuya exclusión protestó el interesado, reclamando su proclamación:

Resultando que posteriormente el mismo Sr. España pidió la anulación de las elecciones, fundándose en que se habia infringido el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887:

Resultando que la Comisión electoral declaró incompatible en el distrito del Hospicio al Sr. Caltañazor por pertenecer á la carrera fiscal, y luego, volviendo sobre su acuerdo, procedió á su proclamación como Vocal, lo que produjo otra protesta de D. Francisco Ayllón, que ya en 23 de Mayo habia sido nombrado por la misma Comisión Vocal en sustitución del referido señor Caltañazor:

Resultando que también se ha elevado protesta por D. Fernando Jaquete contra el hecho de que la Comisión se niegue á proclamar á los Vocales, que á su juicio resultan compatibles, privándoles así de la facultad de optar por cualquiera de los cargos:

Considerando que de lo preceptuado terminantemente por el art. 9.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, resulta que para el desempeño del cargo de Vocal de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte, en concepto de padre de familia, tienen aptitud los que acrediten carácter de tales ó de tutores ó curadores de alumnos de las Escuelas, sin más limitación que la incompatibilidad establecida entre dicho cargo y el de Maestro de Escuela pública:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 no es aplicable al caso de que se trata, y de toda suerte quedó derogada para Madrid por el citado art. 9.º del antedicho Real decreto:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1887, al aplicar la mencionada de 13 de Septiembre de 1881 para las elecciones de que se trata, declarando que no eran siquiera elegibles aquellos cuya mera incompatibilidad se establecía para otras circunstancias por dicha Real orden, sino á restringir notoriamente el amplio espíritu del Real decreto de 7 de Octubre último, excluyendo desde luego de las Juntas de distrito de Madrid á multitud de personas cuyo concurso puede resultar ventajoso para la enseñanza y que tenían indisputable derecho á ser elegidos:

Considerando que de todas suertes sería preciso proceder á nueva elección en los distritos donde no han sido proclamados los Vocales que obtuvieron mayoría:

Considerando, por último, que para la mejor y más legal constitución de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte procedé que en todos ellos se hagan las elecciones en las condiciones señaladas por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, sin restricción alguna que pueda dar lugar á quejas y protestas fundadas:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto las elecciones celebradas en 20 de Mayo último para la designación de Vocales de las Juntas de distrito, en concepto de padres de familia, y disponer que se lleven á efecto otras nuevas el día que señale esa Dirección general, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Son electores el padre de todo alumno ó alumna inscritos en 1.º de Noviembre en las Escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y de adultas. El tutor ó curador de los mismos alumnos legalmente nombrados. El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad. Cada elector votará por ahora en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurra su hijo ó su pupilo, pudiendo el que los tenga en distritos distintos emitir su sufragio en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que la de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas. Los Maestros ó Auxiliares de Escuelas públicas son incompatibles.

3.ª Las listas que han de servir para esta elección y demás trabajos preparatorios se ajustarán á las instrucciones 3.ª y 4.ª aprobadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1887, pudiendo servir, por tanto, las listas hechas para la elección anterior.

4.ª Continúan en todo su vigor para en adelante la instrucción 5.ª, aprobada por la citada Real orden, así como todos los actos realizados con arreglo á ella con anterioridad al momento de la elección.

5.ª Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la presidencia de la Comisión.

6.ª La votación se hará por medio de papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito. En el caso de no hallarse en el local en el momento de la elección alguno de los dos Vocales antes citados, podrán ser sustituidos por igual número de electores presentes.

La votación empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

7.ª La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales. Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

8.ª El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la mesa de cada distrito, que remitirá á la Secretaria de la Junta municipal el acta correspondiente. La Comisión revisará estas actas y hará la proclamación en el término de los seis días siguientes al de la elección, en el caso de que no haya duda ni protesta alguna. Si la hubiere, consultará á la Dirección general.

9.ª Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos, hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, y entrando á formar parte de ella para proceder á la elección de Vocales de la Junta Central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta central y el Concejal que para presidirla está designado por el Alcalde primero.

10.ª Constituidas así las Juntas de distrito, la Comisión comunicará el resultado de las elecciones á la Dirección general, la cual señalará día y hora para que se reúnan en sesión extraordinaria dichas Juntas para la elección del Vocal que ha de formar parte de la central. Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

11. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito. Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasarán á la Dirección general para que ésta las remita al Presidente de la Junta central, ordenándole que ésta se constituya definitivamente.

12. La Junta central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que ésta se constituya también en definitiva, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, la de distrito y la Comisión

nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

13. Los gastos que necesariamente ocasionen estas elecciones se satisfarán con cargo al presupuesto del material de Escuelas públicas de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MONTES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de las leñas procedentes de la poda de olmos y chopos del plantío titulado de la Vega, de la ciudad de Toro, he acordado, en virtud de lo que se dispone en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del Alcalde de la ciudad de Toro una tercera subasta, rebajando el 20 por 100 del tipo de tasación á 80 pesetas, y rigiendo en lo demás el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores.

Zamora 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte Dehesa de Aldeanueva, de la ciudad de Toro, he acordado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de dicha ciudad de Toro la tercera subasta, rebajando el 15 por 100 del tipo de tasación, quedando ésta reducida á la cantidad de 765 pesetas, y rigiendo en lo demás el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores.

Zamora 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de 250 pinos del monte Dehesa de Aldeanueva, de la ciudad de Toro, he acordado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las doce y media de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de dicha ciudad de Toro la tercera subasta, rebajando en 20 por 100 el tipo de tasación, quedando ésta reducida á la cantidad de 300 pesetas, y rigiendo en lo demás el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores.

Zamora 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte Pinar de Toro, he acordado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana, para que tenga lugar la tercera subasta, rebajando en 15 por 100 el tipo de tasación, quedando esta reducida á la cantidad de 1.275 pesetas, y rigiendo en lo demás el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores.

Zamora 25 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte Brochero de Corrales, he acordado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar la tercera subasta bajo la presidencia del señor Alcalde de Corrales, rebajando un 15 por 100 el tipo de tasación, quedando esta reducida á la cantidad de 850 pesetas, y rigiendo en lo demás el mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores.

Zamora 25 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1886 y anteriores, á quienes corresponde embarcar para el Ejército de la isla de Cuba, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último, los cuales deben presentarse en este Gobierno del 6 al 8 de Noviembre próximo venidero.

Reemplazos	NOMBRES	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
		Pueblos.	Partidos judiciales.
Zona de Zamora.			
1886	Segundo Pérez Codesal.....	Figueroela de Arriba.....	Alcañices.
	Fidel Puente.....	Lubian.....	Puebla de Sanabria.
	Manuel Tardáguila Fresno.....	Corrales.....	Zamora.
	Francisco Barrios Roncero.....	Moreruela de Távara.....	Alcañices.
	Santiago Pérez Carro.....	Ferreras de Abajo.....	Idem.
	Vicente Núñez Prada.....	Trefacio.....	Puebla de Sanabria.
Zona de Toro.			
2.º de 1885	Francisco de Bien Sánchez.....	Toro.....	Toro.
1886	Pablo Fernández Antón.....	Pozuelo de Vidriales.....	Benavente.
	Bráulio Gutiérrez Ramos.....	Torre del Valle.....	Idem.
	Mateo García Paino.....	Fuentes de Ropel.....	Vilalpando.

Encargo á los señores Alcaldes y demás Autoridades, así como á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, prevengan á los interesados la obligación precisa é ineludible que tienen de cumplir con este servicio, y que de no hacerlo se les perseguirá como desertores y se les aplicará con rigor el Código penal del Ejército. Zamora 25 de Octubre de 1888.—El Coronel, Gobernador militar interino, Eleuterio Vargas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Noviembre de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes	Año			
D. Pelago Samaniego.....	Toro.....	34	48	Clero—Rústica	3	Noviembre	1888	1243	18	23'75
D. Juan Serrano Santos.....	Fuenteauco.....	44	8	Urbana	»	»	»	5876	8	28'95
D. Juan Romero.....	Alcañices.....	34	49	Rústica	4	»	»	54	18	76'25
D. Gregorio Luna Alonso.....	Villalpando.....	42	401	Urbana	»	»	»	480	10	53
D. Juan Gutiérrez Castañón.....	Zamora.....	43	86	Rústica	5	»	»	2740	6	1.130
D. Clemente Domínguez.....	San Miguel de la Ribera.....	35	29	»	6	»	»	1261	17	40
El mismo.....	Idem.....	35	30	»	»	»	»	1267	17	8'75
D. Aniceto Pascual.....	Villanueva de Azoague.....	32	231	»	8	»	»	2061	20	11'75
D. Eusebio Fidalgo.....	Benavente.....	32	232	»	9	»	»	2375	20	187'50
D. Juan Andrés Martín.....	Abezames.....	32	233	»	»	»	»	1296	20	129
D. Juan Hernández.....	Bermillo.....	34	51	»	»	»	»	114	18	23
D. Castor Maroto.....	Castroverde.....	44	57	»	12	»	»	599	8	4.000
D. Luis Miranda.....	Benavente.....	38	32	»	16	»	»	1696	14	94'25
D. Manuel Alonso.....	Pozuelo de Vidriales.....	39	7	»	»	»	»	813	13	1.011'60
D. Mariano Rodríguez.....	Villafafila.....	40	13	»	17	»	»	2712	12	300
D. Joaquín María Sarmiento.....	Zamora.....	42	51	»	»	»	»	6234	10	87'50
El mismo.....	Idem.....	42	52	»	»	»	»	5297	10	68'75
D. Manuel Flores.....	Fermoselle.....	40	14	»	20	»	»	2715	12	40'50
D. Alejandro Fermoselle.....	Idem.....	40	15	»	20	»	»	2716	12	71'80
D. Manuel Prieto Rodríguez.....	Zamora.....	39	8	»	21	»	»	655	13	350
D. José Calzado Suarez.....	Idem.....	39	9	»	»	»	»	1208	13	906
D. Demetrio Valdés.....	Quintanilla del Monte.....	40	16	»	»	»	»	2711	12	42'50
D. Narciso Pardal Vicente.....	Badilla.....	40	18	»	23	»	»	2713	12	40'10
D. Anacleto Palenzuela.....	Benavente.....	40	17	»	»	»	»	2717	12	345'05
D. Hermenegildo Rojo.....	Vezdemarban.....	34	52	»	24	»	»	381 y 82	18	8'85
D. Antonio Torrecilla.....	Cañizal.....	43	14	»	»	»	»	8430	9	111'25
D. Manuel Fernández Merino.....	Hiniesta.....	33	73	Urbana	25	»	»	359	19	53
D. Antonio Junquera.....	Zamora.....	38	35	Rústica	»	»	»	1291	14	123
D. Manuel Herrero.....	Idem.....	42	54	Urbana	»	»	»	6613	10	199'41
D. Antonio Vicente Herrero.....	Almeida.....	40	20	Rústica	27	»	»	1412	11	63'55
D. Miguel Fernández Martínez.....	Grijalva.....	39	10	»	25	»	»	336	13	102'20
D. Miguel Blanco Arias.....	Távora.....	28	23	Propios—Rústica	3	»	»	2803	7	400'10
D. Eusebio Prieto.....	Avejera.....	28	24	»	»	»	»	2803	7	400'10
D. Ramón Prieto Lobato.....	Zamora.....	28	173	»	4	»	»	767	5	2.000
D. Miguel Fernández.....	Grijalva.....	28	25	»	11	»	»	2804	7	1.400'10
D. Clemente de Beneitez.....	Zamora.....	32	21	»	12	»	»	3159	2	201
D. Gregorio Fernández.....	Toro.....	32	23	»	19	»	»	462	2	2.710
D. Ildefonso Calvo Alaguero.....	Idem.....	32	24	»	24	»	»	462	2	4.176
D. Quintín Calvo Alaguero.....	Idem.....	32	25	»	»	»	»	462	2	4.400'50
D. Antonio Sánchez.....	Idem.....	32	26	»	24	»	»	462	2	2.600
D. Francisco Segurado Alverca.....	Bermillo.....	32	27	»	26	»	»	3169	2	4.251'10
D. Atilano Martínez.....	Zamora.....	30	6	»	»	»	»	3004	4	2.001
D. Eustaquio Fernández.....	Nuez.....	28	99	»	29	»	»	2880	6	650'10
D. Isidoro Alvarez Gómez.....	Villalva.....	31	42	»	30	»	»	3075	3	678'90
El mismo.....	Idem.....	31	43	»	»	»	»	3074	3	200
D. Pedro Perez Primo.....	Barjacoba.....	31	46	»	»	»	»	3090	3	146'78
D. Alonso Parra.....	Nuez.....	28	100	»	»	»	»	2886	6	850'10
D. José Rodríguez y Rodríguez.....	Benavente.....	8	2	Estado—Rústica	16	»	»	123	14	1.026

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretesto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.
Zamora 22 de Octubre de 1888.—J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

LUBIAN

Estando para terminar en 6 de Octubre próximo venidero, el nombramiento y convenio con el Médico titular de este distrito, D. José María Ovelleiro, por la asistencia de las familias pobres y acomodadas, se anuncia la vacante de dicha plaza por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo además intentar las iguales ó convenirse con 250 familias acomodadas, á condición de que la residencia habitual del que sea agraciado ha de ser precisamente dentro del distrito.

Lo que se hace público para que los aspirantes presenten durante el referido término en esta Alcaldía las oportunas instancias con copia de su correspondiente título.

Lubian 22 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José de Barrio Carracedo.

CARBELLINO

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositado un holgón que apareció agregado al ganado vacuno de este vecindario, cuyas señas se anotan á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del que se crea ser su dueño pueda presentarse á recogerlo, pagando los gastos ocasionados.

Carbellino 16 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Sánchez.

Señas del holgón.

Edad como de un año, pelo negro, con cordón dorado en el lomo, cornicerrado y sin marca.

TAGARABUENA

De orden de mi autoridad se halla depositada una pollina de procedencia desconocida y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del dueño de dicha caballería y

pueda pasar á recogerla y abonar los derechos de inserción de este anuncio y demás causados.

Tagarabuena 27 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ramón de Tiedra.

Señas de la pollina.

Cerrada, de cinco cuartas de alzada, pelo blanquecino, con una raya negra en el lomo.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora.

Hago saber: Que para la designación de los Vocales que, bajo mi presidencia, han de formar la Junta del partido para la elección de Jurados, se señala el día treinta del corriente mes, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Zamora veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—El Secretario, Tomás Calvo.